



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO: Sucesión  
RADICADO: **2012-00025-00**

Vista la solicitud presentada por la Procuraduría 12 Judicial II de Familia de Yopal y los informes secretariales que anteceden, teniendo en cuenta que una de las personas a las que se les adjudicó herencia, consistente en un porcentaje del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-28201, cuenta con una situación de especial protección dada su situación de discapacidad, se accederá a ordenar la inscripción parcial del acto que le corresponde de la partición, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1579 de 2012 que señala:

*“El registro parcial consiste en inscribir uno o algunos de los actos de un título que contiene varios actos o contratos, así mismo cuando el objeto del acto o del contrato es una pluralidad de inmuebles y alguno de ellos está fuera del comercio, o existe algún impedimento de orden legal por el cual deba rechazarse la inscripción, procederá previa solicitud motivada por escrito de todos los intervinientes.*

*Para el registro parcial de las medidas cautelares el Registrador de Instrumentos Públicos procederá de conformidad con lo ordenado por el juez competente.”*

Para tal efecto se debe considerar que:

- (i) Se trata de una orden de inscripción de un título consistente en la sentencia judicial de fecha 15 de junio de 2021 que aprobó el trabajo de partición presentado el 14 de mayo de 2021 visible en el archivo No. 13 del expediente digital, la cual contiene nueve actos que corresponden a las adjudicaciones realizadas a Claudia Esperanza de la Trinidad Ruiz Arenas, Claudia Milena Dueñas Ruiz y Andrea Catalina Dueñas Ruiz, y de los cuales cinco son susceptibles de registro, dada la sucesión del señor Pedro Francisco Dueñas Martínez (f).
- (ii) La persona que cuenta con una situación de especial protección dada su situación de discapacidad es la señorita Claudia Milena Dueñas Ruiz, a quién se refiere el acto de adjudicación del 32.455882% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria (F.M.I.) No. 470-28201, contenido en el título consistente en la sentencia judicial, por lo que resulta procedente la inscripción parcial de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1579 de 2012.

Así las cosas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal, dispone:

1. Ordenar la inscripción parcial del acto de adjudicación del 32.455882% del bien inmueble identificado con FMI No. 470-28201, contenido en la sentencia fecha quince (15) de junio de (2021) en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. **Por secretaría**, librese el oficio correspondiente, adjuntando los documentos auténticos de: (i) trabajo de partición; (ii) sentencia que aprobó trabajo de partición; (iii) auto aclaratorio y correctivo de los numerales segundo y cuarto de la sentencia; y, (iv) constancias de ejecutoria, para lo cual deberá tener en cuenta la parte motiva de esta providencia.

Ínstesele para que envíe a través de mensaje de datos a los correos electrónicos [maitedu139@gmail.com](mailto:maitedu139@gmail.com); [lobregon@procuraduría.gov.co](mailto:lobregon@procuraduría.gov.co) a la guardadora y el ministerio público, los valores a cancelar por concepto de registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 17 de hoy 19 DE ABRIL DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO: **Partición adicional en sucesión**  
RADICADO: **2014-00101-00**

Vista la solicitud que antecede, se le aclara a la peticionaria que el trámite de inscripción de la sentencia judicial en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (O.R.I.P.) es una carga de las partes interesadas, la cual se ordena en la providencia y se remite oficio a la entidad para lo de su cargo, no obstante, la respuesta que se le dé constituye un acto administrativo particular que únicamente puede ser recurrido por estas, y de ser el caso, atacado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el oficio JSF-YC No. 1666-21 del 16 de diciembre de 2021 se indicó a la O.R.I.P. que se le remitían copias auténticas de: (i) el trabajo de partición; (ii) la sentencia que lo aprobó; (iii) corrección del trabajo de partición; y, (iv) la providencia que la aprobó, para que procediera a dar cumplimiento a la orden contenida en el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, a través del cual se decidió que se inscribiera en forma parcial, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1579 de 2012, lo que le corresponde a JAIME ALBERTO MORENO PARRA, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria (F.M.I.) No. 470-85866, y la nota devolutiva señaló que se inadmitía y devolvía al no haberse registrado el documento que pretendía aclarar; faltaba copia auténtica para el archivo y el catastro; solo se presentó una copia; la tradición del inmueble es incorrecta; y, no procedía el registro parcial.

Situaciones estas últimas que no son de recibo por las siguientes razones:

- (i) No se trata de una aclaración sino de una orden de inscripción de un título consistente en sentencia judicial, el cual, mediante auto posterior fue adicionado aprobándose junto con la corrección del trabajo de partición.
- (ii) Al tratarse de documentos auténticos de las piezas procesales en medio digital, no se deben requerir más copias pues se trataría del mismo archivo en mensaje de datos.
- (iii) El derecho de propiedad de que trata la sentencia figura en FMI No. 470-85866 en la anotación No. 001 en donde aparece *“Fecha: 13-10-1989 Radicación: 225Doc: ESCRITURA 2518 del 17-08-1989 NOTARIA 2 de SOGAMOSO”*, y el 25% corresponde a *“MORENO ABELLA ROBERTO SILVINO”* (f) quien fuera el causante en este juicio, y respecto de ese porcentaje se realizó trabajo de partición y su corrección que fueron aprobados y que son los que se deben inscribir. De hecho, la corrección que se aprobó fue con el objeto de cumplir con lo indicado en nota devolutiva de fecha 15 de julio de 2021 que diera la ORIP inicialmente como respuesta al oficio No. 0322-21 del 15 de marzo de 2021.
- (iv) En este caso se trata un título consistente en sentencia judicial, la cual contiene dos actos que corresponden a las adjudicaciones realizadas a Nelson Seir Castañeda Sánchez y a Jaime Alberto Moreno Parra, en porcentajes del 21.875% y el 3.125%, respectivamente. Por lo que sí que es procedente la inscripción parcial ordenada de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1579 de 2012.

Las anteriores circunstancias, y todas las demás que considere el interesado, las puede presentar como argumentos en los recursos que proceden contra los actos administrativos de la ORIP, para que una vez agotada esta vía, si pueda proceder a acudir a las autoridades jurisdiccionales para hacer peticiones como las que realiza en esta oportunidad.

Sin embargo, teniendo en cuenta que ha vencido el término conferido para ello, accederá por una única vez a volver a oficiar a la ORIP para que dé cumplimiento a la orden judicial impartida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Posteriormente, corresponderá a la parte acreditar el agotamiento de los recursos para poder entrar a decidir sobre un posible desacato.

Así las cosas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal, dispone:

1. Oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para que dé cumplimiento a la orden judicial contenida en el auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en concordancia con el del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), adjuntando estos documentos auténticos junto con los de: (i) trabajo de partición; (ii) sentencia que aprobó trabajo de partición; (iii) auto que ordenó corrección de trabajo de partición; (iv) corrección del trabajo de partición; (v) auto que aprobó la corrección del trabajo de partición; y, (vi) constancias de ejecutoria, para lo cual deberá tener en cuenta la parte motiva de esta providencia.

Ínstesele para que envíe a través de mensaje de datos al correo electrónico [morenojuly@hotmail.com](mailto:morenojuly@hotmail.com) a la parte JAIME ALBERTO MORENO PARRA y su apoderado los valores a cancelar por concepto de registro.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 17 de hoy 19 DE ABRIL DE 2.022,**  
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** 2014-00310-00

Agregar al expediente y poner en conocimiento, para efectos de ser tenidos en cuenta al momento de practicarse la actualización de la liquidación del crédito los abonos realizados por el demandado en el mes de noviembre de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 17  
de hoy **19 DE ABRIL DE .2.022**, siendo las 07:00 a.m.

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** Ejecutivo de Alimentos  
**RADICADO:** 2016-00196-00

El ejecutante JULIAN RICARDO PATERMINA TORRES y la señora KAREN FAISULI TORRES CUELLAR en representación del menor A.C.P.T, a través de apoderado judicial, solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación.

**Para resolver se considera:**

El art.461 del C.G.P, en su inciso primero dice: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente...”

Para el caso que nos ocupa, se observa que la parte actora, solicitó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que el ejecutado realizó el pago total de la obligación.

Como la solicitud se ajusta a las previsiones del artículo 461 del C.G.P., por cuanto la solicitud de terminación la presentó la parte ejecutante, indicando y soportando que ya fue pagado el valor de la liquidación del crédito y de las cuotas alimentarias, motivo por el cual se accederá a lo solicitado, disponiendo además la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE**

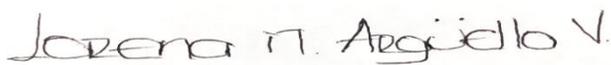
**PRIMERO: Declarar** terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la obligación interpuesto por la señora KAREN FAISULI TORRES CUELLA y JULIAN RICARDO TORRES PATERMINA, contra el señor YINEICER PATERMINA TORRES.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del proceso y en caso de existir remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**TERCERO: Reconocer** a la estudiante de derecho IBETH ROCIO CACERES DURAN, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Autónoma De Bucaramanga extensión unisangil como apoderada judicial del señor JULIAN RICARDO PATERMINA TORRES, en los términos y para los efectos indicados en el poder.

**CUARTO: Archivar** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado No. 17 de hoy 19 DE ABRIL DE  
.2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Ejecutivo de alimentos  
RADICADO : **2017-00196-00**

Verificados los documentos aportados por la parte ejecutante se advierte que en el Certificado de información de vehículo automotor expedido por el RUNT el 26 de marzo de 2022, se indica que el propietario del vehículo de placas IAM884 es de propiedad del señor Germán Barrera Martínez, sin embargo, también se establece que el bien mueble en comento tiene en su estado actual un registro de prenda a favor del Banco de Occidente, razón por la cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el art. 462 del C.G.P.

Se pone de presente que, en el proceso de la referencia no es posible que el acreedor se haga parte, por tratarse de un ejecutivo de alimentos y en ese sentido, no sería este Estrado Judicial el competente para tramitar ejecutivos de carácter civil.

Revisada la liquidación del crédito presentada visible al documento N° 28 del expediente, por la parte ejecutante, una vez surtido el traslado correspondiente, por encontrarse ajustada se aprobará.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar notificar personalmente al **Banco de Occidente** en su calidad de acreedor prendario, el trámite de este proceso, a fin de que, si lo considera pertinente, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal (art. 291 y 292 C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020), haga valer sus derechos.

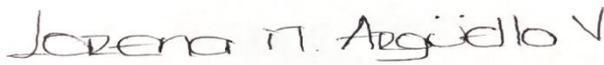
**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación ordenada en el ordinal que antecede, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

**TERCERO:** Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, siendo adeudado hasta MARZO DE 2022 por todo concepto de cuota de alimentos, vestuario e intereses asciende a **VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS Y CATORCE CENTAVOS (\$20.733.147,14)**.

**CUARTO:** Tener como abono a la deuda los títulos judiciales autorizados a la demandante N° 486030000204451 y 486030000205123 por valor de \$1.639.900.00, cada uno respectivamente.

**QUINTO:** Ordenar el pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de a **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$17.453.347,14)**, en favor de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 17 de hoy 19 de abril**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** Ejecutivo Alimentos

**RADICADO:** 2017-00429-00

RECONOCER a la estudiante de derecho LAURA SOFÍA JUVA LOZANO, adscrita a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO, como apoderada judicial de la señora DURLEY JOHANA MONTENEGRO PEREZ, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante YULIANA FORERO CAMPOS (folio 166).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 0017 de hoy 19 DE ABRIL DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

J.V



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** 2018-00252-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN a la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante al documento N° 27 del expediente.
2. El monto adeudado hasta MARZO DE 2022 por todo concepto de cuota de alimentos, e intereses asciende a \$16.564.513,16.
3. El pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta cubrir el valor de la actualización de la liquidación, en favor de la parte ejecutante. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 17  
de hoy **19 DE ABRIL DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO: Sucesión  
RADICADO: **2019-00057-00**

Del trabajo de partición presentado por el partidor designado (Documento 77 del expediente digital), córrase **traslado a las partes por el término de cinco (5) días** (Art. 509 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 17 de hoy 19 de abril**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** Sucesión

**RADICADO:** 2019-00311-00 (11001-31-10-014-2019-00807-00 acumulado)

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud del apoderado de la parte actora en la que pide que se levanten las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del causante, las cuales fueran constituidas por decisión del Juzgado 14 de Familia de Bogotá. Indica que en el proceso de sucesión que cursó en ante esa autoridad jurisdiccional bajo radicado No. 11001311001420190080700, promovido por la señora Nohemí Acevedo Duran, se hizo incurrir en error al juzgador presentándole un registro civil de matrimonio que no contaba con la nota marginal de disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre ella y el causante, con lo cual se registró embargo sobre los bienes; no hizo las gestiones tendientes a consumar el secuestro y en auto de fecha 5 de marzo de 2021 se informó que se devolvieron los despachos comisorios, infiriendo que se desistió y se solicitó levantamiento sin que hubiera pronunciamiento al respecto. Señala que aquello se ve como un desistimiento tácito y que esa negligencia ha irrogado perjuicios a sus representados.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado 14 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., con excepción de la que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, frente a la cual pide se decrete su secuestro, además de que se de apertura a un incidente de perjuicios.

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, se tiene que:

1. Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019 este despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Jorge Castebianco Sierra (f), reconociendo interés jurídico a ULISES CASTEBLANCO IBAGUE, ELIZABETH CAROLINA CASTEBLANCO ACEVEDO, JORGE ALBERTO CASTEBLANCO ACEVEDO, YESSENIA PAOLA RINCON CASTEBLANCO y los menores Y.V.R.C. y C.C.R.C., representados por el abogado Luis German Peña García, a quien se le requirió para que allegara los soportes de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal junto con las constancias de su inscripción en el registro civil de matrimonio celebrado con NOHEMI ACEVEDO DURAN (Págs. 89 y 914, 02PrimeraInstanciaRecibeProceso, 06CuadernoTramiteSucesionJuzgadoSegundoFliaYopal).
2. El 6 de septiembre de 2019 el apoderado de los interesados reconocidos allegó el registro civil de matrimonio contraído entre el causante y NOHEMI ACEVEDO DURAN, el cual cuenta con anotación de fecha 29 de agosto de 2019 en la que se registra la escritura pública No. 543 del 23 de marzo de 1995 de la Notaría Primera de Yopal en donde se realizó la formalización de la sociedad conyugal de los inscritos, de la cual también aportó copia (Págs. 97 – 115, 02PrimeraInstanciaRecibeProceso, 06CuadernoTramiteSucesionJuzgadoSegundoFliaYopal).
3. Paralelamente al actual proceso, en el Juzgado 14 de Familia del Circuito de Bogotá D.C. se tramitó uno igual con radicado No. 110013110014 2019 00807 00, promovido por NOHEMI ACEVEDO DURAN en donde en auto del 9 de noviembre de 2019 se le reconoció interés jurídico para intervenir en calidad de cónyuge supérstite dado que aportó el registro civil de matrimonio en donde no se había registrado el escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal (Págs. 52, 69 y 70, 02PrimeraInstanciaRecibeProceso, 03CuadernoTramiteSucesionJuzgadoCatorceFliaBogota, CN 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*TRAMITE PROCESO DE SUCESION*). Asimismo, se decretaron, entre otras, medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del causante Jorge Castebianco Sierra (f), ubicados en la ciudad de Yopal- Casanare, identificados con folios de matrícula inmobiliaria (F.M.I.) Nos. 470-36262, 470-68898, 470-65466, 470-55585, 470-58134 y 470-3047. En todos, menos en este último, se llevó a cabo su registro, por inexistencia (*Págs. 48 – 83, 02PrimeraInstanciaRecibeProceso, 05CuadernoMedidasPrevias, CN 1 MEDIDAS PREVIAS, CN 1 MEDIDAS PREVIAS, del expediente digital*).

4. Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019 este despacho ordenó la inscripción del embargo y secuestro decretado sobre el inmueble de propiedad del causante Jorge Castebianco Sierra (f), con F.M.I. No. 50C-358952 ubicado en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, el oficio fue devuelto informado que sobre el mismo ya figuraba una medida por el mismo asunto, proveniente del Juzgado 14 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., quien, en efecto, había realizado esta actuación en cumplimiento de su propio auto de fecha 26 de agosto de 2019 (*Págs. 93 y 130, 02PrimeraInstanciaRecibeProceso, 06CuadernoTramiteSucesionJuzgadoSegundoFliaYopal, 01CuadernoPrincipalSucesionJ02FliaYopal*).
5. El 5 de marzo de 2021, el Juzgado 14 Familia del Circuito de Bogotá reconoció como apoderado de ELIZABETH CAROLINA CASTEBLANCO ACEVEDO y JORGE ALBERTO CASTEBLANCO ACEVEDO al abogado Hildebrando Martínez Chaparro, ya que le confirieron poder el 18 de diciembre de 2020 (*Archivos 02, 03 y 05, 02PrimeraInstanciaRecibeProceso, 03CuadernoTramiteSucesionJuzgadoCatorceFliaBogota*).
6. En incidente de conflicto especial de competencia tramitado dentro del proceso de sucesión No. 2019 00807 00, el 7 de octubre de 2021 el Juzgado 14 Familia del Circuito de Bogotá D.C. resolvió declarar su falta de competencia dado que el asiento principal de los negocios del causante fue la ciudad de Yopal y, por consiguiente, remitió las diligencias a esta operadora judicial (*Archivo No. 18., 02PrimeraInstanciaRecibeProceso, 02CuadernoIncideneNulidad (SIC), del expediente digital*).
7. Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, este despacho avocó conocimiento de las actuaciones del proceso con radicado No. 110013110014 2019 00807 00 que cursó en el Juzgado 14 Familia del Circuito de Bogotá D.C. y, encontrando que se había surtido el emplazamiento en debida forma, fijó fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Conforme a lo acreditado en este proceso, se encuentra que, si bien las medidas cautelares decretadas en el proceso 2019 00807 00 que cursó en el Juzgado 14 Familia del Circuito de Bogotá D.C., fueron ordenadas como resultado de la solicitud realizada por NOHEMI ACEVEDO DURAN a quien se le reconoció interés jurídico para actuar en el proceso de sucesión, ante las evidencias obrantes en las páginas 97 a 115 del archivo *01CuadernoPrincipalSucesionJ02FliaYopal* con ubicación en la carpeta *06CuadernoTramiteSucesionJuzgadoSegundoFliaYopal* que se encuentra en la denominada *02PrimeraInstanciaRecibeProceso*, del expediente digital, se considera necesario declarar su ausencia de interés jurídico para actuar en las presentes diligencias pues la sociedad conyugal fue liquidada desde el año 1995.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

No obstante, se estima que ello no es suficiente para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo solicita el apoderado, dado que las actuaciones del proceso judicial surtido en el homologo 14 de Bogotá aun cuentan con plena validez toda vez que fueron acumuladas a este en virtud del auto de fecha 22 de marzo de 2022, pues lo que ocurrió fue una declaratoria especial de incompetencia de aquel y no una nulidad como erróneamente lo expresa el memorialista.

En igual sentido, no se ha causado un desistimiento tácito pues el proceso se encuentra en curso y a la espera de celebración de la audiencia del artículo 501 del C.G.P.

Tampoco se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P. dado que a la fecha de la solicitud ya le había sido revocado el poder por ELIZABETH CAROLINA y JORGE ALBERTO CASTEBLANCO ACEVEDO, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.

Respecto de las medidas que permanecen sobre los bienes inmuebles, se mantendrán con la orden decretada por el Juzgado 14 Familia del Circuito de Bogotá D.C. y en el evento de realizar alguna acción referente estos, se comunicará la acumulación de procesos que ahora está en conocimiento de este despacho, con la precisión que sobre los mismos solo se encuentra materializada la medida cautelar de embargo, y nada se dispuso sobre cánones de arrendamiento.

Así las cosas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal, dispone:

1. NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.
2. DECLARAR que NOHEMI ACEVEDO DURAN, NO tiene interés jurídico para actuar en este proceso de sucesión.
3. Negar por improcedente la solicitud de abrir incidente de perjuicios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 17  
de hoy 19 DE ABRIL DE 2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO: Liquidación sociedad conyugal  
RADICADO: **2019-00473-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DECIDE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en providencia del 24 de febrero de 2022, por medio de la cual revocó las decisiones proferidas en la audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2021 por este Juzgado.
2. Dando cumplimiento a lo resuelto por el *Ad – quem*, se decretan las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, y se dispone fijar fecha para su práctica, con sujeción a lo establecido en el art. 501 núm. 3 del CGP, así:
  - 2.1. Practicar los testimonios de Yazmín Pulido, Deisy Rocío Abril, Jansel Morales, Doris Fernanda Pidiachi, e Inés Guarín Poveda, solicitadas por la parte demandante. Quienes deberán ser citados por la parte interesada.
3. SEÑALAR el día **26 de mayo de 2.022, a la hora de las 08:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 3º del art. 501 del C.G.P.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o en su defecto en Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **07:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que en caso de realizar la audiencia por la plataforma de Microsoft Teams, la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

**Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 17 de hoy 19 de abril**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** Ejecutivo Alimentos

**RADICADO:** 001-2021-00308-00

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la ejecutante **por el término de diez (10) días**, conforme al numeral primero del artículo 443 del C.G.P.

Reconocer a la abogada YINY XIMENA PINEDA LEÓN, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 17 de hoy 19 DE ABRIL DE .2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: Liquidación Sociedad Patrimonial

RADICADO: **001-2022-00037-00**

Tener por surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial de los señores Isabel Torres Ruiz y Dumar Armando Roa, vista en el documento 06 del expediente digital.

SEÑALAR el día **18 de mayo de 2022, a las 11:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P, con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:

- El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
- La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
- Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
- Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
- Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, con fecha de expedición no superior a 30 días, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
- Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
- No se aceptará la inclusión de posesión sobre bienes, ni de dineros que no estén consignados en el proceso.

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos, quedan sujetos al trámite previsto en el art. 502 del C.G.P. –inventario adicional-, por cuanto el partidor que se designe o se autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro en instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams y/o Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 10:45 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado ([j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)) **con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia** los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asimismo, se advierte que las aplicaciones deberán estar instaladas en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 017 de hoy 19 de abril de  
2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** Ejecutivo de Alimentos

**RADICADO :** 2020-00064-00-00

Sería del caso, aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, si no fuera porque esta no se ajusta a derecho, por las siguientes premisas:

1. La parte ejecutante en su liquidación aplicó intereses diferentes a los ordenados en el mandamiento de pago del 09 de marzo de 2020, numeral tercero, conforme el artículo 1617 del C.C.

Es por lo anterior que, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la inserta en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo ordenado en auto que ordeno seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para la alimentada.

En conclusión, se tiene;

MONTO CONCILIADO HASTA MARZO DE 2021	TASA INTERESES DE MORA	INTERES	MESES EN MORA	TOTAL INTERESES
\$ 25.000.000	0,5%	\$ 125.000	10	\$ 1.250.000

CONCEPTO	VALOR
OBLIGACION CONCILIADA	\$ 25.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 1.250.000
GASTOS EDUCACION 50%	\$ 1.037.000
MUDAS DE ROPA	\$ 500.000
TOTAL	\$ 27.787.000

En consecuencia, se Dispone:

1. La liquidación del crédito de la cuota de alimentos a MARZO DE 2022, por todo concepto asciende a la suma de **\$27.787.000**.
2. El pago de títulos judiciales que se llegaren a constituir por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de **\$27.787.000** en favor de la parte ejecutante.
3. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 17 de hoy 19 DE ABRIL DE .2.022**, siendo las 07:00 a.m.

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** 2020-136-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. La liquidación que se aprobará será la presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada y acorde con el auto que libro mandamiento y la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, mientras que la del extremo ejecutado ( Dcto 33, 34 y 35) no liquidó correctamente los intereses, es decir no aplicó en debida forma la tasa establecida en el artículo 1617 del C.C.
2. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN a la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante al documento N° 37 del expediente.
3. El monto adeudado hasta DICIEMBRE DE 2021 por todo concepto de cuota de alimentos, vestuario, e intereses asciende a **\$16.106.815,19**.
4. El pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta cubrir el valor de la liquidación, en favor de la parte ejecutante. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.
5. Reconocer al estudiante de derecho, YEISSON CHRISTOPHER FONSECA GOMEZ como apoderado judicial de la parte demandante, ROBERT ESNEIDER EFREN ARENA PEREZ en los términos y para los efectos del poder allegado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 17  
**de hoy 19 DE ABRIL DE .2022**, siendo las 07:00 a.m.

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Ejecutivo de alimentos  
RADICADO : 2020-00137-00

Verificadas las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. Negar la medida solicitada por el apoderado de la parte actora, por cuanto no fueron individualizados los semovientes que presuntamente pertenecen al ejecutado, incumpliendo así con el inciso 1º del art. 599 del C.G.P., al no ser posible verificar la titularidad de los bienes a embargar, ni la cantidad, especie, edad, raza, color y demás características de cada uno de ellos.
2. En cuanto a la solicitud de librar las comunicaciones al ICA Yopal, se le recuerda al apoderado de la parte actora, que dicho trámite corresponde a una carga de la parte, y que en el evento en que sea negada la información por la autoridad competente, se procederá como corresponda por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 17 de hoy 19 de abril  
2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Divorcio  
RADICADO : 2020-00215-00

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, SE DISPONE:

1. SEÑALAR el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho de la mañana (8:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o en su defecto por Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

Parte demandante: MARÍA EUGENIA NÚÑEZ TORRES

- a. Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 01 y 05 del expediente digital.
- b. Practicar los testimonios de Jaime Emiro Cardozo Talero, Diego Piragauta Romero, Luis Ángel Báez Pachón, para que declare sobre los hechos de la demanda. **Cítese a través de la parte demandante.**
- c. Interrogatorio de parte del señor José Gregorio Perilla Macías.
- d. Declaración de parte de María Eugenia Núñez Torres.

Parte demandada JOSÉ GREGORIO PERILLA MACÍAS

- A. Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 33 del expediente digital.
- B. Interrogatorio de parte de la señora María Eugenia Núñez Torres.
- C. Testimonio de Miguel Mauricio Pacheco Sisa. **Cítese a través de la parte demandada.**

De oficio

El registro civil de nacimiento del demandado, el cual reposa en el documento 20 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.*

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 17 de hoy 19 de abril**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

### **CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado **2020-00290-00** versa sobre PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** 2021-00022-00

El señor JUAN MIGUEL BELTRAN ROJAS, a través de su apoderado judicial, allegó memorial visible en los documentos 57 y 58 del expediente, mediante el cual aporta el comprobante de pago de las cuotas alimentarias a la fecha y previamente, documento N° 54, el pago del saldo del monto acordado en la audiencia realizada el 28 de septiembre de 2021, solicitando la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación en cumplimiento a lo conciliado.

Observados los soportes enviados para demostrar el cumplimiento de lo acordado en audiencia y el pago de las cuotas alimentarias causadas con posterioridad, se tiene que efectivamente se pagó la suma conciliada y se ha venido pagando los alimentos, en la cuenta de ahorros del alimentario de Bancolombia, por ende la obligación se encuentra cancelada, por lo que no encuentra esta Juzgadora motivo para continuar con el proceso, en consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y restrictivas decretadas en el proceso. Por la secretaría, librese los oficios correspondientes, dando aplicación al Art. 466 del C.G.P. en caso de encontrarse embargado el remanente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 17  
de hoy **19 DE ABRIL DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO: Impugnación paternidad  
RADICADO: **2021-00135-00**

Del dictamen de ADN, rendido por el Instituto de Genética Grupo de Genética de Poblaciones e Identificación de la Universidad Nacional de Colombia, de fecha 25 de marzo de 2.022, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, para que, si es su deseo, formulen objeciones, pidan aclaración o complementen los mismos de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del C. G. del P. (Documento 64 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 17 de hoy 19 de abril  
2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Investigación Paternidad  
RADICADO : 2021-00164-00

Vencido el término del traslado de la demanda SE DISPONE:

Tener por notificada a la demandada la menor M.E.F.R representada por su madre la señora Ivis Xiomara Figueredo Reyes y por NO CONTESTADA la demanda por parte de esta.

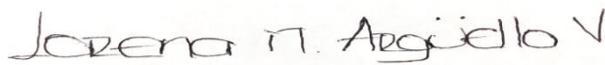
SEÑALAR el día **jueves 19 de mayo de 2022, a las 8:30 am, para la toma de muestras de ADN**, para el efecto se deberá coordinar entre el Laboratorio ADN de Medicina Legal Yopal y el de la ciudad de Medellín, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento de la menor. **ENVÍESE por secretaría el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal y el amparo de pobreza concedido a al señor Yerson Felipe Castro Torres.**

La fecha deberá ser comunicada por los abogados a sus representados.

**Por Secretaría comuníquesele** la fecha a las partes a los correos electrónicos suministrados; déjese constancia de ello.

Atendiendo la emergencia sanitaria que atraviesa actualmente el país por la existencia del Covid-19, las partes y apoderados deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y las autoridades municipales, así como lo que ordene el INML para la práctica de las tomas de muestras de ADN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 017 de hoy 19 de abril**  
**de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Unión marital de hecho  
RADICADO : 2021-00175-00

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, SE DISPONE:

1. SEÑALAR el día **nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho de la mañana (8:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o en su defecto por Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el párrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

**Parte demandante: ROSALBA ACEVEDO TABACO**

- a. Los documentos aportados con la demanda la subsanación y el memorial por medio del cual se describió el traslado de las excepciones de mérito, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 03, 08 y 33 del expediente digital.
- b. Practicar los testimonios de Ligia Pérez Mota, Ana Robles, Hernando Molina Gutiérrez y Mariela López para que declaren sobre los hechos primero, tercero, quinto y sexto de la demanda. **Cítesele a través de la parte demandante.**
- c. Negar la declaración de parte de Mariela González Camargo y Roberto Ávila Teatín, por cuanto aquellos corresponden a la parte demandada en el proceso de la referencia, es decir, que la manera técnica de solicitar dicha prueba era a través del interrogatorio de parte.

**Parte demandada MARIELA GONZÁLEZ CAMARGO Y ROBERTO ÁVILA TEATÍN**

- A. Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 18 del expediente digital.
- B. Practicar los testimonios de Flor Feni Castro, Ever Vargas, Sandra Milena Chávez Roqueme, Gloria Adela Vargas Dimas, Derly Yisela Castro Camargo.
- C. Interrogatorio de parte de la señora Rosalba Acevedo Tabaco.
- D. Negar la solicitud de prueba trasladada, por cuanto la mentada diligencia adelantada ante el ICBF sede Yopal ya obra en el expediente (pág. 18 y s.s. del documento 18 del expediente digital).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados de Roberto Ávila González (f)

Solicitó que se decretaran como pruebas todas y cada una de las que obran en el expediente y las que de oficio considere pertinentes el Despacho.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.*

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 17 de hoy 19 de abril**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO : Designación de Guardador.  
RADICADO : **2021-00237-00**

Del inventario de bienes del menor M.A.A.E, presentados por el señor Jorge Antonio Arboleda por intermedio de apoderado judicial (documento 28 del expediente digital) se corre traslado por el termino de tres (03) días.

A la Procuradora 12 Judicial y a la Defensora de Familia, súrtase el traslado a través del correo electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 17 de hoy 19 DE ABRIL DE .2022,**  
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** Ejecutivo alimentos

**RADICADO:** 2021-00277-00

Vista las actuaciones que anteceden, se dispone:

Agregar y poner en conocimiento la respuesta dada por la empresa OPEMINERA Operadora Minera del Centro S.A.S (Dcto 26-28), Banco Caja Social (Dcto 30-31), DAVIVIENDA (Dcto 32-33).

Requerir al pagador de la empresa Operadora Minera del centro S.A.S., informe a este despacho, si el señor William Hernando Piragauta Hernández, terminó su relación laboral, en caso afirmativo desde cuándo. De igual manera, de continuar laborando, se le recuerda que la orden de embargo se mantiene hasta nueva orden y hacer las advertencias por incumplimiento a una orden judicial. **Remítanse las correspondientes comunicaciones por secretaria a los correos [e.ceballos@opeminera.com](mailto:e.ceballos@opeminera.com), [n.veloza@opeminera.com](mailto:n.veloza@opeminera.com), [b.barrantes@opeminera.com](mailto:b.barrantes@opeminera.com).**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 17  
**de hoy 19 DE ABRIL DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos.  
RADICADO : **2021-00322-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. No tener en cuenta el trámite para notificación personal remitida por la parte actora al ejecutado, teniendo en cuenta que como quiera que está notificando conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no incorporo en el correo electrónico enviado a la parte ejecutada que transcurridos dos (02) días hábiles a partir del envío se entenderá notificado, además tampoco indico el termino para contestar la demanda y no anexa constancia de entrega de recibido.
2. Se le recuerda a la apoderada de la parte ejecutante que, para efectos de la notificación conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, si desea hacer uso de ella, se debe tener en cuenta lo siguiente:
  - Indicar en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto admisorio proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr al día siguiente al de la notificación.
  - Debe anexar en el correo electrónico, escrito de la demanda, anexos de la demanda, y auto admisorio.
  - Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos, o certificación expedida por empresa de servicio postal autorizado que dé cuenta de la entrega de la notificación electrónica y los anexos correspondientes de forma efectiva en la cuenta de correo electrónico reportada para tal fin.
3. Agregar y poner en conocimiento la respuesta de los bancos: Banco BBVA<sup>1</sup>, Bancolombia<sup>2</sup>, Banco de Occidente<sup>3</sup>, Banco Caja Social<sup>4</sup>, Banco Davivienda<sup>5</sup>, Banco Colpatria<sup>6</sup> y el Banco Agrario de Colombia<sup>7</sup>
4. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libro mandamiento de pago, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia

Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 017 de hoy 19 de abril de 2022, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C

<sup>1</sup> Se registro la medida cautelar sin que a la fecha presente saldos disponibles.

<sup>2</sup> Se registro la medida cautelar.

<sup>3</sup> No posee vínculo con la entidad financiera.

<sup>4</sup> Se registro la medida cautelar.

<sup>5</sup> No posee vínculo con la entidad financiera.

<sup>6</sup> No posee vínculo con la entidad financiera.

<sup>7</sup> No posee vínculo con la entidad financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** Declaración unión marital de hecho

**RADICADO:** 2021-00416-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, se dispone:

1. Tener por notificado al menor S.D.M. en su calidad de heredero determinado quien, a través de curadora *ad-litem*, dio contestación a la demanda sin proponer excepciones (Archivo No.20 del expediente digital).
2. Tener por surtido el emplazamiento a personas indeterminadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (Archivo No.13 del expediente digital).
3. No aceptar la renuncia de la abogada SANDY CAROLINA ARCHILA PEREZ como apoderada judicial de la señora JANETH PATRICIA MAECHA CARRANZA, toda vez que no aporta la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, conforme lo expresa el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.
4. Realizado el emplazamiento ordenado en auto del 10 de diciembre de 2021, se procede a designar a la abogada CLARA BENICIA DA SILVA CASTRO como curadora *ad-litem* de los herederos indeterminados de JOSE GIOVANNY DUEÑEZ INFANTE (f).

De conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, **por secretaría librese la notificación correspondiente**, la cual deberá enviarse al correo electrónico [benicia068@hotmail.com](mailto:benicia068@hotmail.com), adjuntado el auto admisorio, la presente providencia, la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Conforme al inciso 3° artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos (2) días hábiles posteriores al envío del correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente.

Adviértase que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 17**  
**de hoy 19 DE ABRIL DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Fijación Cuota Alimentaria  
RADICADO : **2021-00424-00**

Trabada la litis SE DISPONE:

1. SEÑALAR el día **18 de mayo de 2022, a las 2:30 pm**, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams, a la cual deberán conectarse a partir de las 2:15 pm, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado ([j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Así mismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el párrafo único del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

**Parte demandante:**

**Documental:**

Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrante a folio 1 a 84 del documento 01 del expediente digital.

**Parte demandada:**

No dio contestación a la demanda.

**De oficio:**

**Documental**

- **Por secretaria**, oficiar a la empresa CESTEMPO GROUP SAS, para que, en el término de tres (03) días siguientes a la comunicación de esta orden, certifique si el señor JUAN SEBASTIAN ARDILA GONZALEZ identificado con C.C. 1.022.335.788 labora o no para ellos, qué relación laboral tiene en la actualidad y qué ingresos percibe, ya sean como salarios, honorarios, dividendos o cualquier otro emolumento
- 
- **Por secretaria**, oficiar a la EPS SANITAS, para que informe a este proceso el numero de días que estuvo incapacitado el señor Juan Sebastián Ardila González.
- **Requerir**, a la progenitora del menor L.S.A.S, la señora Aura Janet Salamanca Silva para que en el término de cinco (05) días, informe a este proceso los gatos mensuales y anuales del menor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cítese a las partes por intermedio de los apoderados judiciales. **Por secretaría**, comuníquesele a las partes a los correos electrónicos<sup>1</sup> y déjese constancia de ello.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto los demandados y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente, acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º núm. 4º Art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 017 de hoy 19 de abril de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

K.C

---

<sup>1</sup> [Karen1502cubides@gmail.com](mailto:Karen1502cubides@gmail.com) [sebitasardila-13@hotmail.com](mailto:sebitasardila-13@hotmail.com)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos.  
RADICADO : **2021-00443-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. No tener en cuenta el trámite para notificación personal remitida por la parte actora al ejecutado, teniendo en cuenta que como quiera que está notificando conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no se evidencia constancia de entrega de mensaje de datos, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos.
2. Se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que, para efectos de la notificación conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, si desea hacer uso de ella, se debe tener en cuenta lo siguiente:
  - Indicar en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto admisorio proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr al día siguiente al de la notificación.
  - Se debe anexar en el correo electrónico, escrito de la demanda, anexos de la demanda, y auto admisorio.
  - Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos, o certificación expedida por empresa de servicio postal autorizado que dé cuenta de la entrega de la notificación electrónica y los anexos correspondientes de forma efectiva en la cuenta de correo electrónico reportada para tal fin.
3. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libro mandamiento de pago, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 017 de hoy 19 de abril de 2022, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** Ejecutivo de Alimentos

**RADICADO:** 2022-00027-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Reconocer a la abogada Nidya Liliana Barrera Pineda, como apoderada judicial del señor Neil Fernando Silva Pérez, en los termino y para los efectos indicados en el poder conferido.
2. De las excepciones de mérito presentadas por la apoderada judicial de la parte ejecutada, de conformidad con el Art 443 del C.G.P se corre traslado por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ella, vista en el folio 8-9 del documento No 18 del expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 017 de hoy 19 de abril de  
2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** Ejecutivo de Alimentos

**RADICADO:** 2022-00033-00

Vistas las atenciones que anteceden y con el objetivo de dar el respectivo tramite SE DISPONE:

1. Reconocer a la estudiante de derecho Anyi Paola Castro Caro, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Internacional Del Trópico Americano UNITROPICO, como apoderada judicial del señor Inderman De Jesús Hurtado Ramírez, en los termino y para los efectos indicados en el poder conferido.
2. De la excepción de mérito presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con el Art 443 del C.G.P se corre traslado por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ella, vista en el folio 2 del documento No 21 del expediente digital.
3. Agregar y poner en conocimiento las respuestas del Banco de Occidente<sup>1</sup>, Banco Davivienda<sup>2</sup> y Banco Agrario de Colombia<sup>3</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 017 de hoy 19 de abril de  
2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C

<sup>1</sup> El demandado no posee vínculo con la entidad financiera.

<sup>2</sup> Fue registrada la medida cautelar.

<sup>3</sup> El demandado no posee vínculo con la entidad financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO: **2022-00067-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada a través de apoderada judicial por la señora María Inés González Perilla en representación de la adolescente Y.D.S.G., en contra de Fredy Yesid Sánchez., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 017 de hoy 19 de abril de  
2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: Investigación Paternidad.

RADICADO: **2022-00077-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de Investigación de Paternidad presentada a través de apoderado judicial por la señora Diana Carolina Viancha Jaime, en contra del señor Rafael Antonio Tovar Castañeda., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 017 de hoy 19 de abril de  
2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: Declaración Unión Marital de Hecho.

RADICADO: **2022-00079-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, en tanto que esta fue subsanada extemporánea, ya que el escrito de subsanación fue enviado a este despacho hasta el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), fuera de termino, por lo cual de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de Declaración y Disolución de Unión Marital de Hecho presentada a través de apoderado judicial por la señora Jhenny Sofía Botía Rodríguez., en contra del señor Alexey German Rosero Ramírez., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 017 de hoy 19 de abril de 2022, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: Sucesión Intestada.

RADICADO: **2022-00084-00**

Teniendo en cuenta que la parte aperturante dentro del término concedido en auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, por lo cual de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de Sucesión presentada a través de apoderada judicial por Los señores Luz Marina Díaz Amaya, Albina Díaz Amaya, Nora Rincón Díaz (en representación de su madre Presentación Díaz Amaya), Alirio Díaz Amaya, Martha Yaneth Díaz Amaya, César Miguel Vega Amaya (en representación de su madre Amelia Amaya), Inés Díaz Amaya, Tomás Díaz Amaya, y Marleny Díaz Amaya en calidad de hermanos y sobrinos de la causante, con ocasión del fallecimiento de la señora Dorys Díaz Amaya(f), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 017 de hoy 19 de abril de 2022, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C